



RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00109-00
DEMANDANTE	NEILE ESTHER FONTALVO GARCÍA.
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación presentada el día 5 de julio del año 2022 por la parte demandada. Así mismo, le informo que la integrada como litis consorcio necesario a la presente litis, **MAYRA ALEJANDRA DE LA CRUZ FONTALVO**, otorgó poder al abogado **LUIS EDUARDO REYES BARRIOS**, quien lo allegó al plenario a través de correo electrónico enviado al buzón institucional del Juzgado el día 2 de febrero del año 2021. De igual manera el abogado precitado ha solicitado el impulso del proceso, sin allegar al plenario las direcciones electrónicas de notificación de los vinculados como litis consorcio necesario, ni manifestar el desconocimiento de las mismas. Además, le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, nos encontrábamos en vacancia judicial; que, mediante ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Igualmente le informo que, desde el día 13 hasta el día 17 de marzo de 2022, la Doctora Rozelly Edith Paternostro Herrera, quien ostentaba la calidad de titular de este Despacho se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso Electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones. También le informo que del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial por motivo de semana santa; y que, desde el día 16 de mayo de 2022, se presentó cambio de titular, asumiendo su Señoría el cargo de Juez Once Laboral del Circuito, efectuando una revisión minuciosa de las actuaciones realizadas en los procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el Despacho que dentro del mismo se solicitó la acumulación del proceso que cursa en el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en el que funge como demandante la señora **BONAIRE MARÍA PAREJO GAMERO** y como demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como quiera que es el mismo demandado, son iguales las causas y que versan las pretensiones sobre el mismo objeto.



Al respecto, sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, establece el art. 148 del CGP, lo siguiente:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) ***Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2.- Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3.- Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

En lo que atañe a la competencia de los procesos o demandas objeto de acumulación, el **art. 149 del C.G.P.**, establece:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Por otro lado, sobre el trámite de la solicitud de acumulación, el art. 150 del CGP, contempla que:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.



Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, de cara a la norma precitada, revisada la solicitud de acumulación de procesos presentada por la pasiva y los anexos allegados a la misma, colige este funcionario judicial que la misma **resulta del todo procedente**, habida cuenta que además de haberse radicado primeramente el proceso de la referencia, el día 5 de abril del año 2019 y admitido el día 5 de julio del mismo año, también fue el primero en notificarse a la parte demandada, el día 8 de agosto del año 2019, sin que se haya agotado la etapa de notificación en ambos procesos, ni mucho menos fijado fecha de audiencia obligatoria.

En virtud de lo expuesto, se ordenará la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado **08-001-31-05-008-2019-00474-00** que cursa en el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, ordenándose por secretaría librar misiva a dicho Despacho Judicial, para que proceda a remitirnos el proceso aludido, en aras de impartirle el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación del proceso de la referencia con el proceso **08-001-31-05-008-2019-00474-00** que cursa en el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LÍBRESE misiva al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para que proceda a remitirnos el proceso aludido, en aras de impartirle el trámite pertinente, conforme lo motivado.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2019-00109